

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 719

3 de septiembre de 2013

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para convocar a elección especial mediante la cual el Pueblo de Puerto Rico elegirá una Asamblea de Estatus, definir sus funciones, disponer su composición y la forma de elección de los delegados, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico tiene el derecho de autodeterminación para escoger libremente su sistema de gobierno y establecer las relaciones que interesa mantener con otros países. Este derecho, originalmente reconocido como un derecho natural, ha sido reconocido como parte del derecho de tratados y como derecho consuetudinario por las naciones del mundo reunidas en organismos internacionales, así como por varias decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Ese derecho forma parte del derecho federal de Estados Unidos de América, que además ha firmado, aprobado y ratificado desde hace veinte años el Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, cuyo Artículo 1 reconoce el derecho de todos los pueblos a la autodeterminación y obliga a los estados partes a promover y facilitar el ejercicio de ese derecho por parte de pueblos sometidos a su autoridad.

En el plebiscito del 6 de noviembre de 2012, el pueblo de Puerto Rico tomó la decisión histórica de expresar su inconformidad con las relaciones territoriales existentes, mediante las cuales Estados Unidos ha justificado el ejercicio de su autoridad legislativa, ejecutiva y judicial sobre Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la capacidad y la obligación de aprobar legislación que viabilice la voluntad del pueblo mediante la creación de un mecanismo que canalice el ejercicio del derecho de autodeterminación del pueblo para revisar las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Dicho mecanismo debe facilitar un proceso de negociación con el Congreso y el gobierno de EE. UU. para acordar una nueva relación no territorial ni colonial aceptable para las partes.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa considera que el mecanismo más democrático y efectivo es una Asamblea de Estatus para exigirle al Congreso que defina las alternativas de estatus que sean aceptables luego de un proceso de negociación con cada una de las delegaciones representativas de las diversas propuestas de estatus. Las alternativas de estatus así acordadas se someterán a votación plebiscitaria para que el pueblo de Puerto Rico, con pleno conocimiento, pueda tomar la determinación correspondiente entre la independencia que es nuestro derecho inalienable y las otras alternativas. Dicha determinación se implantará de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Congreso.

Para lograr este proceso, la Asamblea de Estatus debe estar integrada por delegados de las tres alternativas que los diversos sectores políticos de Puerto Rico impulsan como alternativas no territoriales ni coloniales: la independencia, la estadidad y el estado libre asociado no colonial y no territorial (o estado libre asociado soberano o asociación en soberanía). Dichos delegados serán elegidos conforme al principio de representación proporcional e incluyen tanto candidatos nominados por los partidos políticos inscritos para ser electos por distritos y por acumulación, como candidatos independientes.

La esencia de la Asamblea de Estatus que se propone en esta ley es la de actuar en una función dual. En primer lugar, como entidad colectiva será la representante autorizada del consenso alcanzado por el pueblo de Puerto Rico para requerirle al Congreso de Estados Unidos que conteste precisando las alternativas de estatus no coloniales ni territoriales. En este aspecto la función de la Asamblea es colaborativa y supone un amplio proyecto de trabajo dentro y fuera de Estados Unidos para hacer valer esa exigencia colectiva.

La segunda función de la Asamblea es la que llevarán a cabo cada una de las delegaciones en representación de sus respectivas propuestas para lograr del Congreso el compromiso más eficaz y conveniente con relación a cada una de las fórmulas no coloniales ni territoriales.

Esta visión de la Asamblea de Estatus no se basa en un modelo competitivo tradicional que produce tan solo vencedores y vencidos. Adopta un modelo solidario que subraya la unidad de propósitos más allá de la inevitable diversidad de preferencias con respecto al futuro estatus del país.

Esta ley concibe una Asamblea de Estatus que deberá elegirse a mediados del 2014 y que se propone cumplir su cometido de lograr que el Congreso de Estados Unidos descargue su responsabilidad con Puerto Rico antes de que concluya el Congreso que finalizará en el 2016. Se dispone, además, que se le someta al electorado el mismo día de las elecciones generales del 2016 la pregunta de si desean extender la vida de la Asamblea por cuatro (4) años más o si desean que esta concluya sus trabajos y se declare disuelta el 31 de diciembre de 2016.

Con respecto a los electores que podrán participar en la elección de delegados, esta ley contempla la más amplia participación posible al incluir a aquellos puertorriqueños, o hijos de nacidos en Puerto Rico, cuya residencia fuera de Puerto Rico no sea definitiva o permanente.

Esta ley permite, por lo tanto, que todos los puertorriqueños podamos trabajar juntos para exigir que nuestro pueblo pueda ejercer su derecho a la autodeterminación entre alternativas no territoriales ni coloniales a la vez que cada sector conserva su libertad de acción política para negociar el mejor contenido posible para la alternativa de estatus a la cual aspira.

Al final del camino será el pueblo de Puerto Rico, en votación separada entre las alternativas concretas que se hayan acordado con el Congreso, el que tome la decisión.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Título

2 Esta ley se conocerá como la “Ley de Convocatoria de la Asamblea de Estatus del Pueblo de
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2.— Convocatoria a la elección de la Asamblea de Estatus

5 a. El día 25 de mayo de 2014 se celebrará en Puerto Rico una elección especial para la
6 elección de delegados a una Asamblea de Estatus del Pueblo de Puerto Rico. Mediante dicha
7 elección, el pueblo de Puerto Rico ejercerá su poder para iniciar un proceso dirigido a revisar la

1 relación política entre Puerto Rico y los Estados Unidos de América, entre alternativas de estatus
2 que no estén sujetas al ejercicio del poder del Congreso de los Estados Unidos bajo la cláusula
3 territorial de la Constitución de los Estados Unidos.

4 b. La Asamblea de Estatus tendrá plena capacidad para representar al pueblo de Puerto Rico
5 y sus facultades no estarán sujetas a la autoridad de los poderes constituidos del Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico. Por el contrario, dichos poderes constituidos vendrán obligados a
7 viabilizar los trabajos de la Asamblea de Estatus que elegirá el pueblo mediante el ejercicio del
8 voto.

9 **Artículo 3. - Encomienda del Pueblo a la Asamblea de Estatus**

10 La elección de la Asamblea de Estatus por el pueblo de Puerto Rico constituirá un mandato
11 para que la Asamblea cumpla con la siguiente encomienda:

12 a. Deberá constituirse, en el lugar que vendrá obligado a habilitar el Secretario de Estado
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para las sesiones de la Asamblea, no más tarde de
14 ocho semanas luego de celebrada la elección especial. El Juez Presidente del Tribunal Supremo
15 de Puerto Rico convocará y presidirá la sesión inaugural hasta que en dicha ocasión la Asamblea
16 elija un presidente en propiedad de entre sus miembros.

17 b. La Asamblea deberá aprobar aquellas reglas y reglamentos que regirán sus
18 procedimientos. El Reglamento de la Asamblea deberá contemplar la creación de tres
19 comisiones, integrada cada una de ellas por los delegados que endosen las tres alternativas de
20 estatus – independencia, estadidad, estado libre asociado no colonial y no territorial (o estado
21 libre asociado soberano o asociación con soberanía). Cada comisión elegirá de entre sus
22 miembros un presidente, y tendrá la obligación de elaborar la propuesta concreta de la alternativa
23 de estatus que apoye.

1 c. La Asamblea deberá aprobar, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, una resolución que le
2 reclame al Congreso y al Gobierno de Estados Unidos de América que reciban, analicen y
3 respondan a las propuestas de las tres alternativas de estatus que habrán producido las
4 comisiones indicadas en el inciso anterior. La resolución debe requerir de las autoridades de los
5 Estados Unidos que, en o antes del 1ro de agosto de 2016, presenten una respuesta expresando
6 cuáles alternativas de estatus, además del derecho a la independencia, son aceptables para
7 Estados Unidos, y bajo qué términos y condiciones.

8 d. La Asamblea deberá designar un Comité Negociador integrado por delegados de las tres
9 alternativas de estatus.

10 e. El Comité Negociador de la Asamblea de Estatus será responsable de transmitir la
11 resolución de la Asamblea, y las tres alternativas de estatus adoptadas por las comisiones, al
12 Congreso y al Gobierno de Estados Unidos. Así mismo, estará facultado para entrar en
13 conversaciones y negociaciones con el liderato legislativo del Congreso y con funcionarios del
14 Gobierno de Estados Unidos para lograr una respuesta al requerimiento formulado en la
15 Resolución de la Asamblea.

16 f. Si el Congreso responde, la Asamblea deliberará en torno a esa respuesta y recomendará
17 lo que estime conveniente a la Asamblea Legislativa y al gobierno de Puerto Rico, para que se
18 celebre un plebiscito en que el pueblo de Puerto Rico pueda votar por las alternativas de estatus
19 no coloniales y no territoriales propuestas por la Asamblea y negociadas con el Congreso y la
20 Rama Ejecutiva de Estados Unidos.

21 g. Si no se recibiera una respuesta la Asamblea de Estatus deliberará sobre dicho silencio y,
22 en representación del Pueblo de Puerto Rico, tomará las decisiones que estime convenientes para
23 viabilizar el derecho de autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico.

1 h. El Comité Negociador deberá rendir informes periódicos a la Asamblea de Estatus sobre el
2 progreso de sus labores al menos cada tres meses.

3 i. La Asamblea de Estatus estará facultada para realizar todas aquellas gestiones y
4 diligencias que estime convenientes para comunicar a la comunidad internacional, a la opinión
5 pública en Estados Unidos, y al pueblo de Puerto Rico, información relativa al proceso de
6 autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico mediante los trabajos de la Asamblea de Estatus.
7 Podrá además recabar apoyo de gobiernos y organizaciones internacionales a la causa de la
8 autodeterminación del pueblo de Puerto Rico.

9 j. La papeleta de votación en la elección especial contendrá una síntesis de la encomienda
10 dispuesta en este artículo, para que constituya un mandato directo del pueblo a su Asamblea de
11 Estatus.

12 **Artículo 4. Candidatos a Delegados**

13 a. Podrán ser candidatos a delegados, y sujetos a los mecanismos de nominación que en esta
14 Ley se disponen, toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de inscripción en
15 el Registro General de Electores de la Comisión Estatal de Elecciones al 6 de septiembre de 2012
16 o al ___ de abril de 2014 y con los requerimientos de divulgación de información que dispone el
17 artículo 8.001 del Código Electoral de Puerto Rico. En el caso de los aspirantes a una
18 candidatura independiente estos deberán identificar las fórmulas de estatus que cada uno
19 favorece, y deberán además reunir al menos _____ endosos de electores inscritos para ser
20 candidato por distrito, y _____ endosos para ser candidato por acumulación, conforme a como
21 disponga el reglamento que habrá de aprobar la Comisión Estatal de Elecciones para la
22 administración de esta elección especial.

1 b. Cada partido político inscrito al momento de aprobación de esta ley y que favorezca una
2 de las tres alternativas de estatus –Independencia, Estadidad, ELA no colonial y no territorial (o
3 ELA soberano o asociación en soberanía) – podrá nominar hasta cinco (5) candidatos por cada
4 distrito y hasta cuarenta (40) por acumulación.

5 **Artículo 5.- Representación de una alternativa de estatus si un partido político no**
6 **participa**

7 Los partidos políticos que de conformidad con el Código Electoral, estén debidamente
8 inscritos y certificados por la Comisión Estatal de Elecciones a la vigencia de esta Ley, podrán
9 participar en la elección especial para elegir la Asamblea de Estatus y nominar candidatos a
10 delegados por distrito y por acumulación siempre que sus organismos directivos centrales
11 informen por escrito a la Comisión Estatal de Elecciones de tal intención dentro de los treinta
12 (30) días siguientes a la aprobación de esta Ley. Si el organismo directivo central de cualquier
13 partido político dejare de realizar la notificación, o habiéndolo hecho, luego abandona el proceso
14 o acordare recomendar o practicar la abstención electoral en la elección especial, la Comisión
15 Estatal de Elecciones procederá a recibir y procesar solicitudes y a expedir certificaciones que
16 acrediten a cualquier agrupación de ciudadanos o comité de acción política, según definidos por
17 el Código Electoral, para participar en la elección especial y nominar candidatos a delegados por
18 distrito o acumulación. La agrupación de ciudadanos o comité de acción política será certificado
19 por la Comisión Estatal de Elecciones para efectos de ser el representante oficial de una
20 alternativa de estatus y para asignación de fondos que se pueda disponer para la celebración de la
21 elección especial, si cumple además, con los siguientes requisitos:

22 a. Solicitar ser certificado como representante oficial de una de las alternativas de estatus
23 dentro de los treinta (30) días de la aprobación de esta Ley.

1 b. La agrupación de ciudadanos o comité de acción política está debidamente inscrita, según
2 requerido por la Ley 222-2011, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
3 Campañas Políticas en Puerto Rico”.

4 c. A la fecha de su solicitud a la Comisión Estatal de Elecciones: (i) dicha agrupación de
5 ciudadanos o comité de acción política existía y tenía un público y reconocido historial de
6 defensa de la opción de estatus de que se trate; (ii) estuviese integrado su organismo directivo
7 central en parte por personas que estuviesen afiliadas a una o más agrupaciones, organizaciones
8 o entidades que, previo a la celebración de la solicitud, existían y tenían un público y reconocido
9 historial de defensa de la fórmula de estatus que promueva la actual agrupación de ciudadanos o
10 comité de acción política; o (iii) que aun no habiendo existido a la fecha de vigencia de esta Ley,
11 una parte sustancial de los miembros de su organismo directivo central haya pertenecido a algún
12 partido con un público y reconocido historial de defensa de la opción de estatus que se proponen
13 representar en la elección especial.

14 d. Que dicha agrupación de ciudadanos o comité de acción política interese participar
15 activamente en la elección especial, en apoyo de la fórmula de estatus vacante y que, en efecto,
16 su organismo directivo central haya tomado la decisión correspondiente de participar en dicha
17 elección especial.

18 e. Que la agrupación de ciudadanos o comité de acción política que representará la opción
19 de estatus vacante notifique en su solicitud escrita a la Comisión Estatal de Elecciones los
20 nombres y direcciones de los miembros que constituyan el organismo directivo central de dicha
21 agrupación. Los nombres de los miembros del comité directivo deberán aparecer en la
22 certificación que emita la Comisión Estatal de Elecciones si procediera la solicitud.

1 f. Esta solicitud de certificación de una agrupación de ciudadanos o comité de acción
2 política deberá estar acompañada de una lista que contenga un número de endosos de no menos
3 de mil (1,000) electores hábiles para votar. Tales peticiones sólo podrán ser suscritas por
4 electores que tengan derecho a votar y estén inscritos ante la Comisión Estatal de Elecciones. La
5 Comisión Estatal de Elecciones preparará los formularios de endoso y los hará disponibles con
6 suficiente tiempo de anticipación, de modo que la agrupación de ciudadanos o comité de acción
7 política pueda cumplir oportunamente con el requisito de presentación de endosos que aquí se
8 dispone.

9 g. En caso de que exista más de una agrupación de ciudadanos o comité de acción política
10 que cumpla con los requisitos para ser debidamente certificado como representante de la misma
11 alternativa de estatus que haya quedado vacante, la certificación se concederá al primero de éstos
12 que cumpla con todos los requisitos aquí dispuestos. Ningún partido político o agrupación de
13 ciudadanos o comité de acción política podrá representar, para fines de esta Ley, a más de una de
14 las alternativas de estatus.

15 h. La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las normas que regirán lo relativo a la
16 solicitud, al formulario especial y a los procedimientos que deberán observarse para implantar lo
17 dispuesto en este Artículo.

18 i. Las agrupaciones de ciudadanos y los comités de acción política podrán presentar su
19 solicitud al amparo de este Artículo en cualquier momento desde la aprobación de esta Ley. No
20 obstante, dicha solicitud será considerada si la alternativa de estatus que la agrupación de
21 ciudadanos o comité de acción política solicita representar es dejada vacante por los partidos
22 políticos, por haber vencido el término dispuesto en esta Ley para notificar a la Comisión Estatal
23 de Elecciones sobre su participación e intención de nominar candidatos a delegados, o si alguno

1 de éstos, luego abandona el proceso o acordare recomendar o practicar la abstención electoral,
2 faltando más de treinta (30) días para la celebración de la elección especial.

3 **Artículo 6. - Composición de la Asamblea de Estatus y Elección de Delegados**

4 a Se elegirán al menos ochenta (80) delegados, que se distribuirán en cuarenta (40) por
5 distrito, (cinco [5] por cada uno de los distritos senatoriales), y al menos cuarenta (40) por
6 acumulación.

7 b. En cada uno de los ocho (8) distritos senatoriales resultarán electos los cinco (5)
8 candidatos que más votos obtengan. Cada elector podrá votar por hasta cinco (5) candidatos por
9 cada distrito, siempre y cuando todos estén comprometidos con la fórmula de estatus por la cual
10 ha votado en el lugar correspondiente de la papeleta.

11 c. Entre los candidatos por acumulación resultarán electos los cuarenta (40) candidatos que
12 más votos obtengan. Cada elector podrá votar por hasta cinco (5) candidatos siempre y cuando
13 todos estén comprometidos con la fórmula de estatus que ha marcado en el lugar correspondiente
14 de la papeleta.

15 d. Cualquier papeleta que no tenga un voto marcado por alguna fórmula de estatus será nula.
16 Cualquier voto por un candidato que no sea de los comprometidos con la fórmula que ha
17 marcado el elector se tendrá por no puesto.

18 e. Regirá el principio de representación proporcional al amparo del cual se hará uso, de ser
19 necesario, del mecanismo de adición. Se declararán electos por adición el número suficiente de
20 candidatos por cada fórmula que fuere necesario para que el número de delegados por cada
21 fórmula sea proporcional con respecto a los votos emitidos por cada alternativa de estatus en
22 relación con la totalidad de votos emitidos.

1 f. La Comisión certificará los delegados electos mediante o dispuesto en esta Ley y
2 reglamento.

3 **Artículo 7. - Procedimiento para cubrir vacante de delegado en casos de no aceptación del**
4 **cargo, renuncia, muerte o incapacidad permanente.**

5 a. Cuando un candidato electo a delegado de la Asamblea de Estatus no acepte su cargo o
6 no tome posesión del cargo en la fecha fijada, se le concederá un término de diez (10) días,
7 adicionales contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y asuma el cargo o
8 en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a ocupar el cargo. Si el
9 candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar posesión del cargo, ni expresa
10 los motivos que le impiden asumir el mismo, el Presidente de la Asamblea notificará este hecho
11 por escrito al organismo directivo o partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación,
12 solicitará a dicho partido u organismo directivo que dentro de los veinte (20) días siguientes al
13 recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al Delegado electo de que se trate.

14 b. En los casos de renuncia, muerte, o incapacidad permanente, el Presidente de la
15 Asamblea notificará este hecho por escrito al organismo directivo o partido político que lo
16 nominó. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido u organismo directivo que dentro
17 de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para sustituir al
18 Delegado electo de que se trate.

19 c. En el caso de renuncia, muerte o incapacidad permanente de un delegado que se haya
20 nominado como candidato independiente, el Presidente de la Asamblea procederá a nombrar
21 delegado a aquel candidato nominado por la fórmula del delegado a sustituirse que, según la
22 certificación de la Comisión Estatal de Elecciones, le sucediere en número de votos, y que haya
23 cumplido con los demás requisitos estipulados en ley.

1 **Artículo 8. – La papeleta y la forma de votación**

2 La Comisión Estatal de Elecciones deberá diseñar la papeleta que utilizará cada elector hábil
3 para votar en la elección especial, de conformidad con los siguientes lineamientos:

4 a. En su encabezamiento, la papeleta debe indicar a todo lo ancho de la papeleta: “Elección
5 especial para elegir y disponer la encomienda que tendrá la Asamblea de Estatus del Pueblo de
6 Puerto Rico”.

7 b. En la parte superior de la papeleta, bajo el encabezamiento, se imprimirá el siguiente
8 texto que contiene una síntesis del mandato que el pueblo le encomienda a la Asamblea de
9 Estatus:

10 “La Asamblea de Status, constituida a nombre del Pueblo de Puerto Rico, y a través
11 de comisiones en representación de las tres alternativas de estatus –estadidad,
12 independencia y estado libre asociado no colonial y no territorial (o estado libre
13 asociado soberano o asociación con soberanía)– elaborará una propuesta para cada
14 una de dichas alternativas. Mediante Resolución aprobada a esos efectos, la
15 Asamblea reclamará al Congreso y al Gobierno de los Estados Unidos de América
16 que reciban, analicen y, en un plazo que no excederá el 1ro de agosto de 2016,
17 respondan a esas alternativas, expresando respecto a cada una si es aceptable para los
18 Estados Unidos, y bajo qué términos y condiciones. La Asamblea designará un
19 Comité Negociador integrado por delegados de las tres alternativas de estatus que
20 será responsable de transmitir dicha Resolución, y de realizar todas aquellas
21 gestiones convenientes para comunicar a la comunidad internacional, a los Estados
22 Unidos y al Pueblo de Puerto Rico, información relativa al proceso de
23 autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico. Si en la fecha fijada se recibiera una

1 respuesta del Congreso de los Estados Unidos, que exprese qué alternativas y en qué
2 términos y condiciones serán aceptables para los Estados Unidos, la Asamblea de
3 Estatus las considerará y realizará las recomendaciones pertinentes para la
4 celebración de un referéndum entre las alternativas contempladas en dichas
5 propuestas. De no recibirse una respuesta, la Asamblea de Estatus deliberará sobre
6 dicho silencio y tomará las decisiones que estime pertinentes para viabilizar el
7 derecho de autodeterminación del pueblo de Puerto Rico.”

8 c. Inmediatamente después del texto anterior, bajo el título de “Instrucciones para votar” se
9 incluirá una explicación de los votos que puede emitir el elector, de conformidad con lo
10 dispuesto en esta ley y en el reglamento que deberá preparar la Comisión Estatal de Elecciones
11 para la elección especial.

12 **Artículo 9. - Duración de la Asamblea de Estatus**

13 El mismo día de las elecciones generales de 2016, en una papeleta distinta a las utilizadas
14 para la selección de candidatos o a cualquier otro asunto que en esa fecha se someta a votación,
15 se llevará a cabo una consulta especial en la que los electores podrán expresarse sobre si están a
16 favor de que extienda la vigencia de la Asamblea de Estatus, con las mismas encomiendas y
17 facultades que dispone esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 2018, o si la Asamblea de Estatus
18 terminará y deberá ser disuelta el 31 de diciembre de 2016. Disponiéndose además que la
19 Comisión Estatal de Elecciones deberá hacer los preparativos y tomar todas las providencias
20 necesarias, incluyendo la adopción de reglamentos correspondientes, para viabilizar esa
21 votación.

22 **Artículo 10. – Electores Hábiles**

1 a. Podrá votar en la elección especial dispuesta en esta ley toda persona calificada que haya
2 cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro General de Electores de la Comisión
3 Estatal de Elecciones al 6 de septiembre de 2012 o al ____ de abril de 2014.

4 b. También podrá votar cualquier persona nacida en Puerto Rico, o que sea o hijo o hija de
5 padre o madre que haya nacido en Puerto Rico, sin consideraciones de domicilio, siempre y
6 cuando dicha persona tenga expectativa o deseo de regresar a Puerto Rico, y así lo consigne
7 mediante declaración jurada.

8 c. La Comisión Estatal de Elecciones, mediante reglamento especial, viabilizará la
9 participación de todos los electores hábiles en esta elección especial.

10 **Artículo 11. – Comisión Estatal de Elecciones**

11 a. La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir,
12 implantar y supervisar la elección especial para elegir la Asamblea de Estatus del pueblo de
13 Puerto Rico, así como cualesquiera en virtud de esta Ley le confiera.

14 b. La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y
15 orientación a los electores debidamente calificados sobre la elección especial para elegir la
16 Asamblea de Estatus de Puerto Rico; la forma en que deberán marcar su papeleta para consignar
17 en ella su voto, según dispuesto en el artículo 8 de esta Ley; y para exhortar al electorado a que
18 se inscriba y participe en la votación, utilizando para ello todos los medios de comunicación y
19 técnicas de difusión pública a su alcance. Dicha campaña debe iniciarse con no menos de
20 sesenta (60) días de antelación a la elección especial. Como parte de su fase de información y
21 orientación, esta campaña reproducirá en los medios de comunicación el texto íntegro de la
22 papeleta.

1 Los fondos para dicha campaña de publicidad y orientación serán asignados mediante el
2 mecanismo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

3 c. La Comisión Estatal de Elecciones adoptará, con por lo menos sesenta (60) días de
4 antelación al día de la elección especial, las reglas para realizar dicha elección. Toda enmienda
5 propuesta a dicho reglamento deberá traerse a la Comisión Estatal de Elecciones por uno de los
6 Comisionados Electorales y deberá ser aprobada por unanimidad de los votos de los
7 Comisionados presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier enmienda sometida a la
8 consideración de la Comisión Estatal de Elecciones que no recibiere tal unanimidad de votos será
9 decidida, en pro o en contra, por el Presidente, cuya decisión se considerará como la decisión de
10 la Comisión Estatal de Elecciones y podrá apelarse en la forma provista en el Código Electoral.
11 Disponiéndose, que cualquier enmienda durante los últimos veinte (20) días previos a la
12 votación, y hasta que termine el escrutinio, se hará por unanimidad de votos de los Comisionados
13 Electorales.

14 d. La Comisión Estatal de Elecciones determinará el momento de entrega de las listas
15 electorales y el cierre de los listados. La fecha del último cierre del registro electoral nunca será
16 mayor de cincuenta (50) días previos a la celebración de la elección especial. La Comisión
17 Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a los fines de garantizar el derecho al voto de
18 cualquier elector que por razones no atribuibles a éste, sea indebidamente omitido del registro
19 electoral.

20 e. La Comisión, mediante el reglamento que aprobará según lo dispuesto en esta Ley regulará
21 todos los procedimientos a seguir el día de la elección especial.

1 f. El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una certificación de los
2 resultados de la elección especial al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de Estado no más
3 tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio.

4 g. La Comisión declarará electos a delegados para la Asamblea de Estatus a aquellos
5 candidatos según lo dispuesto en esta Ley y al Reglamento adoptado por la Comisión. Como
6 consecuencia de ello, expedirá un certificado de elección, el cual será entregado al candidato
7 electo.

8 h. La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio
9 correspondientes a la consulta por un término no menor de noventa (90) días a partir de la
10 certificación de los resultados y los podrá destruir a partir de entonces, a menos que estuviere
11 pendiente algún recurso judicial, en cuyo caso, se conservarán hasta que recaiga la decisión y
12 ésta advenga final y firme.

13 i. Será obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades,
14 municipios, corporaciones públicas y las corporaciones subsidiarias de éstas, ceder gratuitamente
15 para su uso a la Comisión Estatal de Elecciones, durante un término de tiempo razonable, y
16 siempre que con ello no se entorpezcan indebidamente las actividades públicas que las mismas
17 realizan, aquel equipo de oficina y demás equipos mecánicos, electrónicos, de transportación,
18 personal u otros recursos de que dispongan, que resulten necesarios para desempeñar
19 adecuadamente los deberes que por la presente Ley se le imponen a la Comisión Estatal de
20 Elecciones.

21 **Artículo 12. - Asignación de Fondos**

22 Se asignarán mediante Resolución Conjunta los fondos necesarios para viabilizar la elección
23 especial para la que aquí se dispone.

1 **Artículo 13. –Lenguaje**

2 Los términos utilizados en esta ley se interpretarán del mismo modo, ya sea en singular o
3 plural o cuando se refieran a cualquiera de los géneros.

4 **Artículo 14. –Cláusula de Separabilidad**

5 Si cualquier disposición, parte, inciso, o artículo de esta ley fuera declarada inconstitucional
6 por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la disposición, parte,
7 inciso o artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las
8 disposiciones de esta Ley.

9 **Artículo 15.– Vigencia**

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.